



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., \_\_\_\_\_

Verbal No. 2017 – 00243

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad y comoquiera que de la revisión del expediente se advierte que en efecto, todavía no se ha resuelto el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de los demandados Laboratorios California S.A., María Julia de Bustos y Herbert Alfonso Espinoza Cruz (fl. 750 del pdf 02ContinuacionPrincipal), contra el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 21 de agosto de 2018, procede el despacho a resolver dichos recursos.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se admitió la reforma de la demanda presentada por Pinilla González & Prieto Abogados Ltda contra Internacional de Desarrollo Hotelero S.A., Laboratorios California S.A., Eunice Investment INC, Mary Julia de Bustos y Herbert Alfonso Espinoza Cruz.

2. Contra la anterior decisión, el representante judicial de Laboratorios California S.A., Mary Julia de Bustos y Herbert Alfonso Espinoza Cruz, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación con sustento en que la reforma de la demanda no debió admitirse por cuanto existe una indebida acumulación de pretensiones, incurriendo en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 *ibídem*.

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los

revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Respecto de la decisión objeto de inconformidad, es de indicar que el legislador consagró las excepciones previas como aquellos medios defensivos mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que acusa la relación jurídica procesal y precisamente, en el numeral 5° del artículo 100 *ejusdem*, prevé como uno de esos medios es el de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que si alguna falencia de tipo formal advierten los demandados respecto a las pretensiones suplicadas en la demanda, la forma de controvertirla, es mediante la formulación de la excepción previa y no a través de la reposición contra el auto admisorio, lo cual desprende es un uso indebido del mecanismo que el legislador previó para controvertir este tipo de circunstancias.

De suerte que, sin lugar a equívocos, los argumentos dados por el censor entorno a la supuesta indebida acumulación de pretensiones planteadas en el libelo no se abren paso, pues si en verdad consideraba que se había configurado alguna falencia en la estructuración de las súplicas, ello debe ser atacado por el mecanismo procesal establecido para tal fin por el legislador.

En lo referente al recurso subsidiario de apelación, habrá de negarse al no estar prevista la decisión censurada como susceptible de alzada, según el artículo 321 y 93 de la Ley Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.033 del 5 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del cursante